

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO CUAL SE APRUEBAN REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES APROBADO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2014.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 27 de enero de 2017.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de agosto de 2015.
- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- V. El 30 de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado.
- VI. El 29 de noviembre de 2014 el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Reglamento de Sesiones de los Organismo Electorales, abrogando con ello el aprobado por el Pleno mediante acuerdo número 70/10/2011 de fecha 10 de octubre del año 2011 dos mil once.
- VII. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 0652, mediante el cual se reforma y adiciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- VIII. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 0653, por medio del cual, se realizan reformas y adiciones a la Ley Electoral del Estado;

y se reforma el artículo 14 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y se Reforma y Adiciona la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

- IX. El 24 de marzo de 2020, el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, publico en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0644, mediante el cual REFORMA los artículos, 92 en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, 93 en sus fracciones I, VI, VIII y IX, 98 en su párrafo primero y en sus fracciones V y VI, 101 en su fracción III, 110 en su fracción III y 112 en sus párrafos, primero, y segundo; y ADICIONA al artículo 98 la fracción VII, y seis párrafos éstos como noveno a décimo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Por lo anterior y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, fracción V, Apartado C. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

SEGUNDO. Que el artículo 116, fracción IV, Apartado, Punto 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

TERCERO. Que el artículo 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

CUARTO. Que el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

QUINTO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

SEXTO. Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, establece que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

SÉPTIMO. Que el artículo 45 de la Ley Electoral del estado, dispone que el Pleno del Consejo se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.

OCTAVO. Que por su parte, el artículo 46 establece que el Pleno del Consejo, para la preparación del proceso electoral, se reunirá dentro de la primera semana de septiembre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones estatales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Pleno del Consejo sesionará por lo menos dos veces por mes.

NOVENO. Que el artículo 47 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para poder sesionar necesitará la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero que él mismo designe. Asimismo, deberá estar presente el Secretario Ejecutivo y por lo menos la mitad más uno de los representantes de los partidos políticos con registro o inscripción. Sus acuerdos o determinaciones se tomarán por mayoría de votos. El Presidente ejercerá además, voto de calidad. En caso de ausencia del Secretario Ejecutivo a la sesión, sus funciones serán

realizadas por alguno de los funcionarios del órgano electoral que al efecto designe el Pleno del Consejo para esa sesión. En caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes del Pleno, se citará de nuevo a sesión para celebrarse dentro de las siguientes 24 veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan. En el supuesto de que por caso fortuito o de fuerza mayor no asista el Presidente, a una sesión del Pleno convocada en los términos de la citada Ley, el Secretario Ejecutivo instalará la sesión, a fin de que los Consejeros Electorales presentes con derecho a voto, elijan de entre ellos a quien deba fungir como Presidente del Pleno para esa única ocasión

DÉCIMO. Que el artículo 48 de la Ley Electoral del Estado, precisa que los Consejeros Electorales, en el caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente, nombrará de entre ellos, a quien deba sustituirlo provisionalmente. Para tal efecto, deberá convocarse a sesión del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por lo menos por cuatro Consejeros Electorales, y proceder a la sustitución provisional del Presidente. El Consejo deberá comunicar de inmediato lo anterior al Instituto Nacional Electoral, a fin de que designe al Presidente del Consejo, de acuerdo a lo establecido a la Constitución Federal y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado, indica que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al darse la falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los Consejeros Electorales, declarará la vacante y dará aviso inmediato al Instituto Nacional Electoral para que proceda a la elección de nuevo Consejero en los términos de la Constitución Federal y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 50 de la Ley Electoral del Estado, considera faltas definitivas o absolutas del Consejero Presidente o los Consejeros Electorales, las que se susciten por: I. Muerte; II. Incapacidad total o permanente que le impida ejercer el cargo; III. Inasistencia consecutiva y sin causa justificada, a tres sesiones programadas y previamente notificadas conforme a las disposiciones legales aplicables; IV. Declaración que establezca la procedencia del juicio por delitos graves del orden común; V. Resolución derivada de la instauración de juicio político; VI. Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos que para su designación establece la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; VII. Renuncia expresa por causa justificada, con la aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y VIII. Remoción por el Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 51 de la Ley Electoral del Estado, señala que sólo se tendrá por ausencia justificada cuando por caso fortuito o fuerza mayor, la imposibilidad de asistir al cumplimiento de sus deberes haya sido manifiesta. Se entiende por ausencia temporal, aquella que no exceda a un término de seis meses.

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 73 de la Ley Electoral del Estado, determina que el Secretario Ejecutivo del Consejo asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia del Secretario Ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los funcionarios electorales del órgano electoral pertenecientes al Servicio Profesional Electoral Nacional que al efecto designe el Pleno del Consejo para esa sesión.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

DÉCIMO SEXTO. Que el artículo 44, fracción I, inciso j) de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de expedir los reglamentos internos necesarios para su buen funcionamiento y de los demás organismos electorales.

DÉCIMO SÉPTIMO. En atención a los antecedentes y considerandos aquí vertidos, y en observancia a lo publicado el 30 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación por el Consejo de Salubridad General relativo al *“Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19)”*, así como a lo determinado el 16 de abril del 2020 por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal donde señalan que la *“Jornada Nacional de Sana Distancia para enfrentar la epidemia de Covid-19 se prolongará hasta el 30 de mayo del 2020 para reanudar actividades el primero de junio de 2020,”* en relación con lo emitido por el Poder Ejecutivo del Estado y la Oficialía Mayor de Gobierno el 17 de abril de 2020 en el cual prorrogan la vigencia de las medidas de prevención en la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, ante el virus SARS-CoV2 (COVID-19), establecidas en el Acuerdo del 27 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020; este Organismo Electoral considera la necesidad de incluir en su Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales la modalidad de sesionar con el apoyo de las tecnologías de la información, como son las videoconferencias, es decir, sesionar virtualmente, y con ello poder continuar con su trabajo colegiado y proteger la salud de los integrantes del Pleno así como de la sociedad en general.

DÉCIMO OCTAVO. Además de lo señalado en los considerandos anteriores, es importante señalar que para llevar a cabo las sesiones del Pleno con la mayor asertividad y eficacia, se propone incorporar como parte del orden del día de cada sesión, la aprobación del orden del día, lo cual quizá en estos momentos no parecería necesario pero una vez iniciado el proceso electoral y dada la dinámica con la que se dan los acuerdos del Instituto Nacional Electoral y la prontitud de acatar los acuerdos de dicha autoridad electoral nacional, se pueda aprobar en

cada sesión el orden del día respectivo, de hecho esto ocurre así y ya se encuentra en práctica en el Reglamento de Trabajo en Comisiones.

DÉCIMO NOVENO. De conformidad con los antecedentes y consideraciones aquí vertidas y con la finalidad de emitir disposiciones que permitan el mejor desarrollo de las sesiones de los organismos electorales de acuerdo a las circunstancias, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir el siguiente acuerdo:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO CUAL SE APRUEBAN REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES APROBADO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2014.

ÚNICO. Se reforman los artículos 20; 29; 31, numerales 2, 3 y 5; 32, numeral 2; 43, y 71; y se adicionan los artículos 20 Bis; un segundo, tercero y cuarto párrafo al artículo 29; un numeral 5 al artículo 31; y un párrafo 3 al artículo 32; un segundo y tercer párrafo al artículo 43; 72 Bis, y un segundo párrafo al artículo 79, todos del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para quedar como sigue:

...

Artículo 20. Las sesiones plenarias se llevarán a cabo en domicilio oficial del órgano electoral que corresponda, salvo que, por causas justificadas, en la convocatoria correspondiente se señale un lugar distinto para su celebración, o se especifique que las mismas deban llevarse a cabo de manera virtual.

Artículo 20 Bis. Las sesiones virtuales se llevarán a cabo a través de alguna tecnología virtual de la comunicación en tiempo real. Podrán realizarse cuando la o el Presidente del Consejo así lo determine, por motivo de caso fortuito o de fuerza mayor, o en acatamiento de alguna disposición o recomendación de autoridad a nivel Estatal o Federal.

Las sesiones que se realicen a través de alguna tecnología virtual, deberán contar con un moderador virtual, el cual será personal de la Dirección de Sistemas del Consejo, quien será el encargado de preparar la plataforma, enviar el enlace de la sesión, llevar los tiempos necesarios en el uso del sistema digital, para controlar y avisar los cortes de tiempo si es necesario, además de vigilar que quienes participen sean aquellos que fueron designados para intervenir.

Las sesiones serán públicas, utilizando las tecnologías de comunicación más favorables, a fin de garantizar el principio de máxima publicidad de las mismas.

De estas sesiones se levantará el acta correspondiente y surtirá todos los efectos legales a que haya lugar.

...

Artículo 29. En los casos en que así lo acuerde el Pleno del Consejo, la convocatoria, los documentos y anexos se podrán distribuir a través de medios electrónicos y/o formatos digitales; por lo que los integrantes del Pleno deberán proporcionar a la Secretaría una cuenta de correo electrónico a donde se les enviará la información correspondiente a cada sesión.

Los integrantes del Pleno tendrán la obligación de confirmar la recepción de la notificación de la respectiva convocatoria al correo electrónico del que fueron notificados, en un plazo no mayor de 24 horas siguientes a su emisión; de no confirmar la recepción del correo, se entenderá por debidamente notificado.

De igual forma la convocatoria y el orden del día serán publicados en la página de internet del Consejo, para su conocimiento.

Las convocatorias así difundidas, producirán todos los efectos legales. En todo caso, la Secretaría deberá conservar los testigos de remisión de las convocatorias y sus anexos, para el expediente respectivo.

...

CAPÍTULO QUINTO DEL ORDEN DEL DÍA

Artículo 31. Los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias se listarán bajo el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia y declaración, en su caso, del quórum y de la validez de la sesión;
- 2. Lectura y aprobación del orden del día de la sesión;**
3. Lectura del acta de la sesión anterior para su discusión, adición, modificación y aprobación en su caso;
4. Desahogo de los asuntos a tratar en el orden del día de la sesión, y
5. Asuntos Generales.

Artículo 32. Los asuntos a tratar en las sesiones extraordinarias y las demás que contempla la Ley y este Reglamento, se listarán en el orden siguiente:

1. Lista de asistencia y declaración, en su caso, del quórum y validez de la sesión;

2. Lectura y aprobación del orden del día de la sesión; y

3. Desahogo de los asuntos a tratar en el orden del día de la sesión.

En estas sesiones no se tratarán asuntos generales.

Artículo 43. Los integrantes de los organismos electorales que asistan a las sesiones, firmarán una lista de asistencia que será elaborada por el Secretario.

En el caso se de las sesiones que se realicen bajo la modalidad virtual, la asistencia del participante se registrará en la lista de asistencia que levante el Secretario tomando en consideración la contestación vía oral o vía escrita que realice el integrante del Pleno, y que ésta aparezca en el monitor de todos los que participen en la sesión.

El Secretario certificará esa lista de asistencia y surtirá los efectos legales correspondientes

...

Artículo 71. Ningún Consejero con derecho a voto del organismo electoral correspondiente, podrá bajo ninguna circunstancia, salir del salón de sesiones **o, en el caso de sesiones que se desarrollen bajo la modalidad virtual, del sistema digital,** al momento de hacerse la votación sin emitir su voto.

...

Artículo 72. Bis. En el caso de las sesiones que se realicen bajo la modalidad virtual la votación de los acuerdos se realizará preferentemente de manera nominal.

...

Artículo 79. El Secretario deberá enviar junto con la convocatoria para la próxima sesión, copia del acta de la sesión inmediata anterior.

Las actas de las sesiones que se realicen de manera virtual deberán ser aprobadas en la siguiente sesión presencial que el Pleno del Consejo lleve a cabo.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes reformas y adecuaciones al Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico el presente acuerdo a los Partidos Políticos integrantes del Pleno; al H. Congreso del Estado; al Tribunal Electoral del Estado; a las y los titulares de las Direcciones Ejecutivas, Direcciones y Unidades del Consejo, así como en los Estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos legales a que haya lugar.

Las presentes reformas y a adecuaciones al Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales fueron aprobadas en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 22 de abril del año 2020 dos mil veinte.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA